



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Obras Públicas
y Transportes

DILIGENCIA: En Santa Cruz de Tenerife
a... 1.7... de... de 2010...
Se extiende para hacer constar que la presente
COPIA que consta de... 24... folios, ha sido cotejada
y concuerda fielmente con el original.



M^a Isabel Ortiz de Diego
Jefa de Negociado

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TAXI.

ÍNDICE:

Exposición de motivos.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Definición.

Artículo 2.- Principios.

Artículo 3.- Licencia municipal y autorización insular.

Artículo 4.- Cupo de licencias.

Artículo 5.- Cupos especiales.

Capítulo II.- Requisitos de las licencias y autorizaciones.

Artículo 6.- Titularidad de las licencias y autorizaciones.

Artículo 7.- Requisitos subjetivos.

Artículo 8.- Certificado habilitante para ejercer la profesión y formación.

Artículo 9.- Requisitos objetivos.

Artículo 10.- Municipios de más de doscientos mil habitantes.

Artículo 11.- Otorgamiento y silencio.

Artículo 12.- Ventanilla única.

Artículo 13.- Vigencia.

Artículo 14.- Suspensión.

Capítulo III. Prestación del servicio de taxi.

Artículo 15.- Condiciones de prestación.

Artículo 16.- Condiciones complementarias.

Artículo 17.- Tarifas.

Artículo 18.- Supuestos excepcionales de concierto de precio.

Artículo 19.- Documentación que debe llevarse a bordo del vehículo.

Artículo 20.- Accesibilidad para personas con movilidad reducida.

Artículo 21.- Zonas de prestación conjunta.

Artículo 22.- Áreas sensibles.

Artículo 23.- De los usuarios del taxi.

Artículo 24.- Denegación excepcional por justa causa.

Artículo 25.- Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

Capítulo IV. Transmisión y extinción de licencias y autorizaciones.

Artículo 26.- Transmisión por actos «*inter vivos*».

Artículo 27.- Derecho de tanteo y retracto.

Artículo 28.- Transmisión por actos «*mortis causa*».

Artículo 29.- Revocación y extinción.



Artículo 30.- Rescate de las licencias y autorizaciones.

Capítulo V. Régimen sancionador.

Artículo 31.- Infracciones y sanciones.

Artículo 32.- Procedimiento sancionador.

Artículo 33.- Forma de hacer efectiva las sanciones pecuniarias.

Artículo 34.- Ejecución de las sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- Registro de licencias municipales y autorizaciones insulares.

Segunda.- Régimen especial de transmisión *mortis causa*.

Tercera.- Apoyo a la implantación de medidas técnicas y ambientales.

Cuarta.- Normas-tipo.

Quinta.- Cooperativas de transporte asociado de taxistas.

Sexta.- Ámbito de las licencias de taxi.

Séptima.- Transporte de paquetería y mensajería.

Octava.- Consejo Canario del taxi.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Superación del número máximo de licencias.

Segunda.- Cupo de taxis adaptados.

Tercera.- Titularidad de más de una licencia.

Cuarta.- Antigüedad máxima de los vehículos.

Quinta.- Tarjeta insular.

Sexta.- Tarifas interurbanas.

Séptima.- Adaptación de Ordenanzas.

Octava.- Certificación habilitante para ejercer la profesión.

Novena.- Adaptación a medios técnicos.

Décima.- Constitución del Consejo Canario del Taxi.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Autorización a la Consejería para desarrollo del reglamento.

Segunda.- Entrada en vigor.





PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TAXI.

Exposición de motivos.

La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, llevó a cabo la primera regulación legal del servicio de taxi en el ámbito de la Comunidad Canaria, hasta ese momento regulado por normas de carácter reglamentario estatales y locales.

La importancia de este servicio en las islas, que la exposición de motivos de la Ley califica de clave, justifica por sí sola la necesidad y oportunidad de aquella regulación y del desarrollo reglamentario necesario para completarlo, de lo que se ocupa este Decreto.

La estructura de esta norma es la siguiente:

El Capítulo I aborda los aspectos generales de la regulación, donde destaca la determinación de los criterios objetivos que permitan adecuar el número de licencias de taxi con las necesidades de cada ámbito territorial, con la finalidad de hacer sostenible el sector.

El Capítulo II regula los requisitos relativos a las licencias municipales y las autorizaciones insulares, tanto en sus aspectos subjetivo y objetivo, procedimentales y de vigencia y suspensión. Como medida de simplificación administrativa, se prevé la posibilidad de articular una ventanilla única para la gestión simultánea de la licencia y la autorización insular.

El Capítulo III recoge las medidas relativas a las condiciones de prestación de este servicio, incorporando, junto a las condiciones tradicionales, disposiciones sobre la accesibilidad de las personas con movilidad reducida y los derechos de los usuarios.

El Capítulo IV afronta el complejo tema de la transmisibilidad de las licencias y su extinción, adoptando medidas que lo permiten y ordenan, implantando como mecanismo de equilibrio los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración.

El Capítulo V articula algunas disposiciones procedimentales sobre el régimen sancionador en el marco de la legislación de procedimiento administrativo común, todo ello sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones públicas.

Por último, en las disposiciones adicionales y transitorias, el presente Decreto se ocupa por establecer las medidas necesarias para garantizar un tránsito gradual y paulatino desde el actual sistema al modelo que se instaura en el marco de la Ley que desarrolla.

En su virtud, oídos ..., ... dictamen del Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transporte y previa deliberación del Gobierno en sesión...





DISPONGO:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Definición.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley del Transporte por Carretera de Canarias (LTC), se entiende por:

a) Servicios de taxi: el transporte público y discrecional de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor, que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio, disponiendo de la licencia municipal o autorización insular preceptiva.

b) Servicios urbanos de taxi: los servicios de taxi que transcurren íntegramente por el término municipal de un único municipio. También tienen esta consideración los servicios que se presten en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.

c) Servicios interurbanos de taxi: los que no están comprendidos en la definición del anterior apartado.

2. Los servicios de taxi en Canarias se rigen por lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, por este Reglamento u otros que la desarrollen, así como por las Ordenanzas que aprueben los Municipios y los Cabildos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2.- Principios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, el ejercicio de la actividad de transporte de taxi se somete a los siguientes principios:

a) La intervención administrativa fundamentada en la necesaria garantía de interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.

b) El equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio que se concretan en la limitación del número de autorizaciones y licencias de la actividad y el establecimiento de tarifas obligatorias.

c) La universalidad, accesibilidad, continuidad del servicio y el respeto de los derechos de los usuarios.

d) La preferencia del transporte público frente al transporte privado con medidas que favorezcan su utilización, en particular mediante el establecimiento de carriles guagua-taxi.

e) La modernización del sector adaptándose a los avances técnicos, en particular aquellos que reduzcan su impacto medioambiental.





f) La incorporación plena del servicio de taxi en la ordenación, planificación, coordinación y promoción del transporte público urbano e interurbano.

Artículo 3.- Licencia municipal y autorización insular.

1. Para la realización de transporte público discrecional en taxis será preciso estar en disposición de la correspondiente licencia municipal que le habilite para la prestación de servicio urbano en el municipio concedente, donde deberán iniciarse los servicios.

2. La prestación de servicios interurbanos requiere autorización administrativa expedida por el Cabildo Insular correspondiente (artículo 82.1 LTC).

Artículo 4.- Cupo de licencias.

1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de taxi de cada ámbito territorial, los Ayuntamientos y, en su caso, las entidades públicas competentes, otorgarán, modificarán o reducirán las licencias atendiendo a las necesidades de los usuarios potenciales de taxi.

Se entiende por usuarios potenciales de taxis la suma de los residentes en el municipio; los turistas computados en proporción al nivel de ocupación medio de las plazas alojativas, hoteleras y extrahoteleras, localizadas en el ámbito municipal; en su caso, los pasajeros embarcados o desembarcados en los puertos y aeropuertos ubicados en el municipios; e, igualmente, en su caso, los visitantes de las dotaciones e infraestructuras administrativas y de servicio público supramunicipales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, para la determinación o modificación o reducción del número de licencias de taxi deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) El nivel de demanda y oferta de servicios en el ámbito territorial correspondiente.
- b) El nivel de cobertura, mediante los diferentes servicios de transporte público, en especial del transporte regular de viajeros, de las necesidades de movilidad de la población.
- c) Las actividades administrativas, comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo, que se realizan en cada municipio y que pueden generar una demanda específica de servicio de taxi.
- d) La existencia de infraestructuras administrativas y de servicio público de ámbito supramunicipal con impacto en la demanda de servicios de taxi.

3. El incremento del número de licencia y, en su caso, la reducción, en un municipio determinado debe ser justificado por el Ayuntamiento o entidad pública correspondiente mediante un estudio socio-económico que pondere los factores señalados. En el expediente que se instruya a este efecto, se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi, y a las asociaciones de consumidores y usuarios. En todo caso, con anterioridad al acuerdo de creación o reducción de licencias, dicho estudio debe ser informado por el Consejo canario del Taxi y por el Cabildo Insular correspondiente.





Artículo 5.- Cupo especial.

Como mínimo el 5% de las licencias de taxi deberán corresponder a vehículos adaptados de acuerdo con la normativa que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Capítulo II. Requisitos de licencias y autorizaciones.

Artículo 6.- Titularidad de las licencias y autorizaciones.

1. Sólo podrán ser titulares de licencias o autorizaciones las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorizaciones.

2. No obstante, en los municipios de más de doscientos mil habitantes de derecho y con más de mil licencias de taxis, una misma persona física podrá ser titular hasta de cinco licencias y/o autorizaciones.

3. Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles (artículo 83.1 LTC).

Artículo 7.- Requisitos subjetivos.

1. Para la obtención de una licencia municipal para el ejercicio del servicio de taxi se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, tener permiso de conducción suficiente, y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión.

b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas, salvo en el caso regulado en el artículo 10 del presente Reglamento.

d) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.





f) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.

g) Acreditar no haber sido condenado penalmente por delito grave, mediante la aportación del correspondiente certificado. En su caso, este requisito se entenderá cumplido cuando se haya producido la cancelación de la pena.

h) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.

Artículo 8.- Certificado habilitante para ejercer la profesión y formación.

1. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de transportes se regulará el certificado habilitante para el ejercicio de la profesión del taxi a que se refiere el artículo 84.1 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

2. La verificación de los conocimientos, la expedición y el control de la certificación corresponde a los Ayuntamientos; salvo cuando la licencia tenga ámbito insular, en que dichas competencias corresponderán a los Cabildos Insulares.

3. En todo caso, las Administraciones públicas competentes promoverán cursos de perfeccionamiento y reciclaje para los conductores con la finalidad de mejorar la calidad en la prestación del servicio de taxi.

Artículo 9.- Requisitos objetivos.

En orden a la obtención de la licencia municipal, se deberán cumplir los siguientes requisitos en relación con el vehículo que se pretende utilizar:

a) Ficha técnica del vehículo, donde conste su matrícula y antigüedad, que no podrá ser superior a dos años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.

b) Documentación acreditativa de que el vehículo está equipado con un taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Este aparato deberá ser visible para el usuario.

c) Documentación que acredite disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.

d) Cualquier otro establecido por las Ordenanzas municipales o insulares, según proceda, dictadas al amparo de lo previsto en el artículo 84.2.c) y d) de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.





Artículo 10.- Municipios de más de doscientos mil habitantes.

1. En el caso de los municipios de más de doscientos mil habitantes y que cuenten con más de 1000 licencias, la obtención de la segunda y siguientes licencias queda sujeta al cumplimiento, además de los anteriores, de los siguientes requisitos específicos:

- a) Que la primera licencia del solicitante tenga una antigüedad superior a cinco años.
- b) Que la segunda y posteriores licencias no sean de nueva creación.
- c) Que se acredite disponer, al menos, de un conductor asalariado con plena y exclusiva dedicación por cada licencia.
- d) Que se acredite disponer de un capital y de reservas de al menos 3.005,06 euros por vehículo.

2. El cumplimiento documental del último requisito se acreditará mediante los mismos medios que se exigen a los transportes discrecionales de viajeros en relación con la capacidad económica.

3. En el caso de que se produzca un incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos en este precepto, se aplicará el régimen general. No obstante, las licencias otorgadas mantendrán su eficacia; si bien no podrá otorgarse ni podrá ser adquirida otra licencia por quien ya fuera titular de una.

Artículo 11.- Otorgamiento y silencio.

1. La licencia municipal y, en su caso, la autorización insular para la prestación del servicio se otorgarán por las Administraciones competentes con sujeción a la legislación de procedimiento administrativo común. Con carácter previo a la convocatoria de nuevas licencias, el Ayuntamiento recabará informe no vinculante del Cabildo Insular correspondiente sobre el otorgamiento o no de las autorizaciones insulares que correspondan.

2. El procedimiento de adjudicación se iniciará siempre de oficio. Una vez convocado por la Administración correspondiente, los interesados presentarán solicitud de licencia acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos reglamentariamente exigibles, dentro del plazo establecido al efecto, no inferior a 20 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Con respecto a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, el solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos cuyo cumplimiento efectivo será requisito previo para el otorgamiento definitivo de la licencia.

3. La Administración resolverá las solicitudes a favor de los solicitantes con mayor derecho de preferencia acreditado. Cualquiera que sea la modalidad de adjudicación, los conductores que se hubieran dedicado profesionalmente en régimen de trabajador asalariado tendrán preferencia para la adjudicación de los títulos administrativos habilitantes para la prestación del servicio en taxi. A los efectos del cómputo de la antigüedad sólo se tendrán en cuenta los días efectivamente trabajados y cotizados; en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros.





4. En el caso de que transcurran tres meses desde que se presentara la solicitud de licencia sin que hubiera recaído resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

5. Aquellas licencias que no se adjudiquen a trabajadores asalariados se otorgarán a otros interesados que cumplan los requisitos conforme a los criterios que se hayan establecido en la convocatoria.

6. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de concesión de la licencia, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectados a cada una de aquéllas.

Artículo 12.- Ventanilla única.

1. En el supuesto de servicios interurbanos de taxi, la licencia municipal y la autorización insular se tramitarán de forma separada, aunque queden vinculados entre sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. En caso de que exista convenio interadministrativo, los interesados podrán solicitar conjuntamente los títulos para la prestación del servicio urbano e interurbano de taxi, ateniéndose a las siguientes reglas:

a) La solicitud se presentará en el Ayuntamiento que otorgara la licencia municipal, acompañando la documentación que corresponda a cada título administrativo.

b) El Ayuntamiento examinará la documentación y requerirá al interesado si esta estuviera incompleta.

c) Una vez que la documentación esté completa y previa comprobación de los requisitos, se otorgará la licencia municipal, remitiendo, a continuación, el expediente al Cabildo correspondiente para que resuelva sobre el otorgamiento de la autorización insular.

d) Recibida la documentación, el Cabildo resolverá lo procedente comunicándolo al Ayuntamiento, que deberá notificarlo al interesado.

e) De utilizar esta vía el plazo de resolución será de 4 meses comunes para ambas autorizaciones. Transcurrido el citado plazo, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

Artículo 13.- Vigencia.

1. La licencia municipal y, en su caso, la autorización insular para la prestación del servicio del taxi tendrán una vigencia de carácter indefinida, sin perjuicio de su sometimiento a visado y a las inspecciones que realice la Administración, según lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Tanto la licencia municipal como, en su caso, la autorización insular, para la prestación del servicio de taxi se someterán al correspondiente visado por la Administración que la hubiera otorgado, que tendrá por objeto la comprobación del mantenimiento de los requisitos determinantes para su otorgamiento.





3. Sin perjuicio del visado a que se refiere el apartado anterior, la Administración podrá realizar inspecciones periódicas con la finalidad de comprobar el mantenimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento de la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular, pudiendo realizar en tal sentido los requerimientos que sean procedentes.

Artículo 14.- Suspensión.

1. Los titulares de las licencias municipales y, en su caso, autorizaciones insulares para la prestación del servicio de taxi podrán solicitar de la Administración pública concedente la suspensión de los referidos títulos si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa justificada que les impida prestar el servicio por un periodo superior a un mes.

2. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en el número anterior, se entenderán estimadas si en el plazo de un mes no fueran contestadas expresamente por la Administración.

3. La suspensión se extenderá durante el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la misma. Transcurrido un año, el solicitante deberá acreditar la permanencia de la causa determinante de la misma, sin perjuicio de las facultades de inspección de la Administración competente.

4. En el caso de que la causa alegada sea el acceso a un cargo de representación política o sindical, la situación de suspensión se extiende al plazo durante el cual se ejerzan tales funciones. Dentro del mes siguiente al cese en sus funciones deberá comunicar a la Administración la reanudación de los efectos de la vigencia de la autorización y de la prestación del servicio.

5. Excepcionalmente, siempre que no perjudique el funcionamiento normal del servicio, los titulares podrán obtener la suspensión temporal de la licencia por causa particular, por plazo mínimo de un año y máximo de 4 años, durante los cuales deberán entregar la licencia y, en su caso, autorización, a la Administración competente.

Durante este tiempo, no se podrá prestar ningún servicio con el vehículo autorizado, siendo obligatorio desmontar el taxímetro y los módulos indicadores, así como cualquier símbolo identificativo del servicio de taxi. Tanto el uso del vehículo como taxi durante este periodo, como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación determinan la extinción de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular de las que fuera titular.

A la conclusión del plazo de suspensión, previa solicitud, la Administración procederá a devolver a su titular la documentación que hubiera entregado a aquella con el fin de reiniciar la prestación del servicio.

Capítulo III. Prestación del servicio de taxi.

Artículo 15.- Condiciones de prestación.

Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de taxi son las siguientes (artículo 84 LTC):





a) Los servicios deberán iniciarse en el término municipal al que corresponde la licencia de transporte urbano. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los pasajeros, y con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación del servicio.

b) El servicio de taxi puede ser prestado personalmente por los titulares de la licencia o mediante la contratación de conductores asalariados que cuenten con certificado habilitante para el ejercicio de la profesión. A estos efectos, de acuerdo con la legislación de la seguridad social, no tendrá la consideración de conductor asalariado, salvo prueba en contrario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del titular de la licencia, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos exigidos para conducir el taxi.

c) Los vehículos con licencia pueden ser sustituidos por otros previa autorización del Ayuntamiento competente puesta en conocimiento del Cabildo Insular, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles. No obstante, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días, previa comunicación al Ayuntamiento correspondiente acreditativa de esa situación, el titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos meses, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los diez años de antigüedad.

d) Los servicios de taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

e) Todos los vehículos que presten servicios de taxi deben estar equipados con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Igualmente, todos los vehículos deben disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como, en su caso, la tarifa que se aplica al servicio en curso.

f) Los vehículos adscritos a las licencias y autorizaciones de taxi deberán ser renovados por otros nuevos antes de alcanzar la antigüedad de 10 años desde la fecha de su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se haya producido.

g) Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal o autorización insular.

Esta prohibición no afecta a la capacidad del titular de la licencia o autorización insular para contratar con terceros la prestación de servicios necesarios para el normal desarrollo de su actividad empresarial mediante contrato de administración o de mandato, arrendamiento de servicios o cualquier otra modalidad contractual equivalente, siempre que mantenga la dirección de la actividad.

En todo caso, los contratos de administración o mandato suscritos por titulares de licencias en situación de viudedad, heredero forzoso menor de edad, discapacitado o jubilado, deberán ser comunicados por éstos al Ayuntamiento correspondiente en el plazo de dos meses siguientes a su formalización haciendo entrega de una copia.





Artículo 16.- Condiciones complementarias.

1. Las entidades públicas competentes regularán mediante norma reglamentaria los siguientes aspectos del servicio (artículo 84.2 LTC):

a) Las condiciones de estacionamiento, de los turnos en las paradas y de la circulación de los vehículos en las vías públicas.

b) La normativa relativa a la explotación de las licencias de taxi en cuanto a los turnos, los días de descanso y las vacaciones.

c) Las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a seguridad, capacidad, confort y prestaciones.

d) Las normas básicas sobre indumentaria y equipamiento de los conductores.

e) Las condiciones específicas sobre publicidad exterior e interior del vehículo.

f) La información mínima de los transportes y tarifas en los puntos de llegada de turistas (puertos y aeropuertos), así como en los Puntos de Información Turísticos.

g) Cualquier otra de carácter análogo a las anteriores referidas a las condiciones de prestación de los servicios de taxi y, en particular, a su calidad y adaptación a la demanda de los usuarios.

2. En lo que sea compatible, resultará aplicable la reglamentación vigente sobre licencias municipales.

Artículo 17.- Tarifas.

1. En cuanto a las tarifas, su determinación y exigencia se somete a lo siguiente (artículo 84.3 LTC):

a) Las tarifas serán fijadas por el Ayuntamiento, en el caso de las urbanas, y por el Gobierno de Canarias en el caso de las interurbanas y las correspondientes a zonas de prestación conjunta y áreas sensibles. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.

b) Las tarifas deben garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.

c) Las tarifas son obligatorias para los titulares de las licencias y autorizaciones, los conductores y los usuarios. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la normativa vigente ni amparados por la licencia o autorización correspondiente.

d) Las tarifas aplicables serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo; e incluirán, además, las tarifas especiales y los suplementos que estén autorizados. Igualmente, el





módulo exterior situado en la parte superior del vehículo deberá indicar su disponibilidad (libre, ocupado o fuera de servicio) y, en su caso, tarifa que se está aplicando.

2. Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde sea recogido el pasajero. No obstante, en los supuestos en que el servicio sea contratado por radio-taxi, teléfono u otra modalidad de comunicación electrónica, las tarifas se aplicarán desde el momento de la contratación sin perjuicio de los límites que puedan establecerse para el tramo de desplazamiento hasta el lugar de recogida y de los suplementos de tarifas que puedan establecer los respectivos Ayuntamientos.

3. A los efectos de este reglamento, cuando menos se diferencian las siguientes clases de tarifas:

a) Tarifa urbana –T1-: aquella que se aplica a los servicios que discurren íntegramente por zonas urbanas dentro de los límites territoriales establecidos por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Tarifa interurbana –T2-: aquélla que se aplica a servicios interurbanos con origen y destino en el punto de partida, con o sin tiempo de espera.

c) Tarifa interurbana –T3-: aquella que se aplica a servicios que tienen su origen en el municipio al que corresponda la licencia que tienen su destino fuera de las zonas urbanas o en otro municipio.

4. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 18.- Supuestos excepcionales de concierto de precio.

1. Se exceptúa de la aplicación del taxímetro los servicios de taxi en los que se haya pactado un precio por el trayecto, siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas. Para realizar este servicio se deberá llevar a bordo del vehículo un documento donde consten los siguientes datos: matrícula del vehículo, número de licencia municipal y municipio al que está adscrito, número de viajeros, hora y lugar de inicio del servicio y hora y lugar de finalización, importe del precio pactado, firma y número del D.N.I. del conductor y de uno de los viajeros.

2. Igualmente, se exceptúan de la aplicación del taxímetro, los supuestos en los que se realice transporte a la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.3 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera y normas reglamentarias que lo desarrollen.

Artículo 19.- Documentación que debe llevarse a bordo del vehículo.

Los vehículos de taxi deberán ir provistos de la documentación siguiente:

a) Con carácter general, la exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de vehículos y sus conductores.

b) Copia de la licencia municipal correspondiente para la prestación del servicio y, en su caso, de la autorización de transporte interurbano.





- c) Copia del certificado habilitante, municipal o insular, en vigor para el ejercicio de la profesión.
- d) Tarjeta insular de identificación del conductor, que deberá situarse en un lugar visible para el usuario.
- e) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de los usuarios.
- f) Documentación oficial de las tarifas vigentes, a disposición de los usuarios.
- g) Facturas, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los usuarios, que se expedirán por medios informáticos mediante impresora.
- h) Documento acreditativo de los servicios con precio pactado por trayecto a que se refiere el artículo 18.
- i) Cualquier otra exigida por las Ordenanzas reguladoras del servicio.

Artículo 20.- Accesibilidad para personas con movilidad reducida.

1. Los vehículos de taxi adaptados especialmente para las personas con capacidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias que sea de aplicación.
2. Independientemente de lo previsto en el apartado anterior, no se podrá denegar el acceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

Artículo 21.- Zonas de prestación conjunta.

1. Cuando se produzca una interacción de tráfico entre uno o varios municipios, el Cabildo Insular, de oficio o previa solicitud de los Ayuntamientos afectados, oídos los representantes de los taxistas y de los usuarios afectados, y, en el primer caso, también los Ayuntamientos, podrá crear zonas de prestación conjunta, que permitan a los vehículos residenciados en los mismos que dispongan de las licencias o autorizaciones preceptivos para la prestación de servicios en todo el ámbito territorial de dichas zonas, así como los correspondientes órganos o entidades que controlen y gestionen las mismas (artículo 85.1 LTC).
2. En estos casos, no será de aplicación lo previsto en el artículo 15, letra c) sobre el inicio del servicio, que podrá serlo en cualquiera de los municipios comprendidos en la zona de prestación conjunta (artículo 85.2 LTC).
3. Con independencia de la posibilidad de implantar una zona de prestación conjunta, el Cabildo Insular, de acuerdo con los municipios afectados, y oídos los representantes de los taxistas y usuarios afectados, podrá establecer un mecanismo que permita compensar el exceso o insuficiencia de licencias en municipios con interacción de tráfico con el fin de alcanzar el número adecuado de licencias que corresponderían a ese ámbito territorial.

Artículo 22.- Áreas sensibles.

1. Los Cabildos Insulares, previa audiencia a los Ayuntamientos afectados y oídos los representantes de los taxistas y de los usuarios, declararán como áreas sensibles aquellos pun-





tos específicos tales como puertos, aeropuertos, intercambiadores, estaciones de transporte y similares que sean de interés general y en los que se genere un tráfico importante que afecte a las comunicaciones entre distintos municipios, a la conexión entre islas o a la atención a los turistas. En ellas se podrá establecer un régimen especial de recogida de viajeros fuera del término municipal (artículo 86.1 LTC).

2. Los Cabildos Insulares, previa audiencia a los Ayuntamientos interesados, los representantes del sector y de los usuarios, establecerán el régimen aplicable en los casos de intensificación temporal u ocasional de la demanda de taxis motivada por la celebración de acontecimientos culturales, deportivos, artísticos, feriales o similares, cuando resulten insuficientes las unidades autorizadas en el municipio en que se produzca dicho incremento circunstancial o temporal de la demanda (artículo 86.2 LTC).

Artículo 23.- De los usuarios del taxi.

1. Los usuarios del servicio de taxi tendrán los siguientes derechos:
 - a) Prestación del servicio cuando fuera solicitado y se estuviera de servicio, salvo que concurra justa causa en los términos previstos en el artículo siguiente.
 - b) Prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.
 - c) A elegir el vehículo de entre los que se encuentren disponibles en la parada de taxi.
 - d) A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros.
 - e) A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.
 - f) Al cambio de moneda hasta un máximo de 20 euros, siempre que sea informado por el conductor de ese límite al inicio del servicio.
 - g) A que se le entregue el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, que cumpla con las exigencias legales para este tipo de documentos.
 - h) A que el servicio se preste en vehículos con condiciones higiénicas adecuadas tanto interiores como exteriores.
 - i) Al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de pasajeros, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baca del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial. El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se facturará según las tarifas aprobadas.
 - j) A que se apague la radio o cualquier otro aparato de reproducción o se baje el volumen, con excepción del aparato de comunicación de radio-taxi. Asimismo, a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización.





k) A mantenerse informados, por parte de las Administraciones Públicas, de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.

l) A que se le entregue el documento de formulación de reclamaciones por parte del conductor, a que se tramite sin demora las que se formulen, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

m) Cualquier otro reconocido en las Ordenanzas reguladoras de los servicios del Taxi y otras normas.

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.

3. Todos los vehículos llevarán en lugar visible la tabla de derechos de los usuarios.

Artículo 24.- Denegación excepcional por justa causa.

1. El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica para realizar el servicio, sólo podrá denegar la solicitud de servicio requerido cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Ser requeridos por personas perseguidos por la policía.

b) Ser solicitados para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad.

d) Cuando la naturaleza o carácter de los bultos o equipaje pudiera causar daño o deterioro en el interior del vehículo.

e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes como del conductor.

f) Cualquier otra causa prevista legal o reglamentariamente.

2. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y educado y, si fuera requerido por el usuario, deberá justificar su negativa ante un agente de la autoridad.

Artículo 25.- Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

1. Los conductores deberán trasladar a la Administración municipal o, en su caso, insular las reclamaciones formuladas por los usuarios en el plazo máximo de cinco días, sin perjuicio de las que los usuarios puedan formular directamente ante la Administración competente.





2. Las reclamaciones se tramitarán en los términos previstos en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera, sin perjuicio de la legislación de régimen local que resulte aplicable.

Capítulo IV. Transmisión y extinción de licencias y autorizaciones.

Artículo 26.- Transmisión por actos «*inter vivos*».

1. Las licencias y autorizaciones para la prestación del servicio del taxi podrán transmitirse por actos «*inter vivos*» a quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad.

2. Sólo se podrán transmitir las licencias y, en su caso, autorizaciones, por actos «*inter vivos*» cuando hayan transcurridos cinco años desde que aquellas fueran otorgadas o desde la última transmisión. Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o declaración de incapacidad permanente del titular para la prestación del servicio.

3. La persona que transmita una licencia y, en su caso, autorización, no podrá ser titular de otra licencia o autorización por un plazo de cinco años en ese municipio, salvo que disponga de más de una licencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este reglamento.

4. La transmisión de los títulos por actos «*inter vivos*» estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración concedente.

5. La transmisión quedará sometida al pago de los tributos y sanciones pendientes que recaigan sobre el transmitente por el ejercicio de la actividad.

Artículo 27.- Derecho de tanteo y retracto.

1. A los efectos de su transmisión, el titular notificará a la Administración su intención de transmitir la licencia municipal o, en su caso, autorización insular aportando copia del precontrato suscrito al efecto, declarando el precio de la operación.

2. Si en el plazo de tres meses, la Administración no comunica al titular su intención de ejercer su derecho de tanteo, éste podrá materializar la transmisión en los términos pactados en el precontrato.

3. Para que la adquisición sea eficaz, el nuevo adquirente debe comunicar a la Administración en el plazo de dos meses siguientes a la adquisición los siguientes extremos:

a) Acreditación de la resolución de la Administración de que no ejercerá su derecho de tanteo en relación con la citada transmisión o indicación del expediente en que ésta recayó o, en defecto de la misma, copia fechada de la comunicación a la administración de su intención de transmitir el título.





b) Acreditación de la transmisión mediante la aportación del documento público en que se formalice el negocio jurídico correspondiente.

c) Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de la licencia municipal y, en su caso, autorización insular.

d) Acreditación de que el anterior titular ha abonado los gastos correspondientes a los tributos y sanciones pendientes por la realización del servicio de taxi que estuvieran pendientes, en su caso.

4. La transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración, especialmente relativa al precio, no se podrá entender en ningún caso autorizada la transmisión.

5. Cualquier transmisión por actos inter vivos realizadas incumpliendo lo dispuesto en este artículo será nula a los efectos de legitimar la actividad de prestación del taxi, procediendo su revocación por la Administración, previa audiencia al titular original de la misma.

6. En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se realizara la prestación del servicio, se entenderá que esta se realiza sin título.

Artículo 28.- Transmisión por actos «*mortis causa*».

1. En caso de fallecimiento del titular de la licencia y, en su caso, autorización, sus causahabientes podrán prestar el servicio si lo comunican a la Administración y reúnen los requisitos exigidos por la normativa para la obtención del referido título.

2. La comunicación se realizará dentro del año siguiente al fallecimiento del titular. La comunicación vendrá acompañada, entre otros, del acuerdo o partición de herencia de los causahabientes indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente al solicitante, que continuará la prestación por reunir los requisitos necesarios para ello, dado que en ningún caso puede ser ejercida por la comunidad hereditaria.

3. El mismo plazo regirá en el caso de que la comunidad hereditaria o causahabiente adjudicatario decida transmitir la licencia habilitante a un tercero en los términos previstos en esta disposición.

4. En tanto no se produzca la comunicación a que se refieren los anteriores apartados, la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular quedarán en suspenso. La prestación del servicio incumpliendo este deber de comunicación determina la caducidad del título.

5. Los derechos de tanteo y retracto de la Administración a que se refieren los artículos anteriores no serán de aplicación a las transmisiones «*mortis causa*» reguladas en este artículo.

6. La licencia municipal y, en su caso, la autorización insular caducarán transcurrido el plazo del año sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.





Artículo 29.- Revocación y extinción.

1. Procederá la revocación de la licencia municipal y, en su caso, autorización insular, previa audiencia del titular, cuando con motivo de la realización del visado o las funciones inspectoras se acredite que el titular no cumple con los requisitos exigidos normativamente para el desarrollo de la actividad, incluidas las condiciones sobre transmisión de títulos.

También será causa de revocación el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia o autorización insular de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.g) del presente reglamento.

2. Procederá la extinción de la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Revocación o anulación.

b) Renuncia comunicada por su titular.

c) Fallecimiento o incapacidad del titular, salvo subrogación de alguno de sus causahabientes o transmisión a terceros de acuerdo con el artículo 28.

3. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano dará lugar a la revocación de la autorización o licencia a la que estuviese vinculada, salvo que el órgano administrativo competente decidiese otra cosa sobre la base de las excepciones que se establecen en el siguiente artículo (artículo 82.4 LTC).

4. A los efectos del cumplimiento de lo que dispone el número anterior, las Administraciones Públicas implicadas deberán comunicarse las incidencias que afecten a la validez y eficacia de los títulos administrativos que otorguen (artículo 82.5 LTC).

5. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, no se considera causa de revocación, la situación de los jubilados, así como los supuestos de incapacidad laboral para el desempeño de la actividad, siempre que los titulares de las licencias continúen con la actividad a través de conductores asalariados, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos reglamentarios.

Artículo 30.- Rescate de las licencias y autorizaciones.

La Administración pública otorgante podrá rescatar las licencias y, en su caso, autorizaciones, que hubiera otorgado cuando concurren causas de interés público debidamente acreditadas y previa audiencia de su titular, abonando la indemnización que sea procedente. A estos efectos, será de aplicación el régimen aplicable al rescate como modalidad de extinción del contrato administrativo de gestión de servicios públicos.





Capítulo V. Régimen sancionador.

Artículo 31.- Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones y sanciones en materia de transporte terrestre realizado mediante taxi, las expresamente previstas en el Título V de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y, en su caso, las que recojan las ordenanzas reguladoras del servicio de acuerdo con la legislación de régimen local.

Artículo 32.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de transporte, se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especificidades previstas en la Ley.

Artículo 33.- Forma de hacer efectiva las sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

Artículo 34.- Ejecución de las sanciones.

Las sanciones se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- Registro de licencias municipales y autorizaciones insulares.

1. Los Cabildos insulares llevarán un registro en donde consten las licencias y autorizaciones otorgadas, así como las vicisitudes correspondientes a los mismos.

2. Los Ayuntamientos deberán remitir a dicho registro las concesiones de las licencias de taxis, así como su extinción cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

Segunda.- Régimen especial de transmisión *mortis causa*.

1. Excepcionalmente, por una sola vez, la transmisión "*mortis causa*" de una licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento podrá realizarse a favor de la persona en quien concurra la situación de viudedad, heredero forzoso menor de edad o discapacitado, pudiendo continuar la actividad, sin que sea exigible el requisito de capacitación profesional, siempre que se haga mediante conductores asalariados. Las siguientes y posteriores transmisiones se ajustarán a los requisitos establecidos en el presente reglamento.





2. En el caso de los municipios a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento, la excepción se aplicará a todas las licencias de las que se disponga en el momento de la transmisión siempre que la primera cumpla el requisito temporal señalado en el anterior apartado.

Tercera.- Apoyo a la implantación de medidas técnicas y ambientales.

1. Las Administraciones públicas competentes podrán establecer medidas tendentes a facilitar la aplicación y cumplimiento de los requisitos técnicos obligatorios, en particular las relativas a taxímetro, impresora y módulo exterior.

2. Igualmente, las Administraciones podrán adoptar medidas y programas de apoyo a la integración medioambiental del servicio del taxi y a su acomodo a la mejor tecnología disponible, en particular la utilización de vehículos con menor impacto ambiental.

Cuarta.- Normas-tipo.

1. La Consejería competente en materia de transportes podrá elaborar normas-tipo no vinculantes que faciliten el ejercicio de las competencias atribuidas a las Administraciones correspondientes, en particular, sobre los aspectos previstos en el artículo 16 del presente reglamento.

2. Igualmente, la Consejería podrá elaborar guías o modelos para elaborar los estudios socio-económicos necesarios para justificar el incremento, modificación o reducción del número de licencias a que se refiere el artículo 4 de esta disposición general.

Quinta.- Cooperativas de transporte asociado de taxistas.

Las cooperativas de transporte asociado de taxistas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento podrán continuar su actividad en las mismas condiciones que vinieran haciéndolo. En todo caso, cualquier nueva licencia se someterá al régimen previsto en la presente norma.

Sexta.- Ámbito de las licencias de taxi.

A los efectos de su consideración de acuerdo con la legislación básica estatal, todas las licencias del servicio de taxi otorgadas o que se otorguen tendrán ámbito nacional.

Séptima.- Transporte de paquetería y mensajería.

En tanto que transporte público y discrecional, el servicio de taxi puede realizar transporte de paquetería y mensajería siempre que los paquetes tengan cabida en el maletero o, si dispusiera de ella, en la baca del vehículo, sin contravenir las normas sobre industria, tráfico y seguridad vial.

Octava.- Consejo Canario del taxi.

1. Se crea el Consejo Canario del Taxi como órgano especializado que forma parte del Consejo Canario del Transporte, al que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera, en el que participen los responsables de la política de transportes y los sectores empresariales, sindicales y sociales más representativos del ámbito del taxi.





2. El reglamento que desarrolle el Consejo Canario del Transporte establecerá las funciones específicas, composición y régimen de funcionamiento de este órgano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas las siguientes disposiciones:

-Decreto 91/1991, de 29 de abril, por el que se regula la obligatoriedad de instalar el contador taxímetro en vehículos auto-taxis (B.O.C. 62, de 13.5.1991).

-Cualquier otra disposición que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Desequilibrio en el número de licencias y autorizaciones de taxi.

En el caso de que, previo estudio socio-económico, se reconozca un desequilibrio patente entre el número de licencias vigentes y el que resulta adecuado a las necesidades que deben ser atendidas, las Administraciones competentes podrán elaborar programas con medidas organizativas, de ordenación del trabajo y, en su caso, económicas, tendentes a acomodar la prestación del servicio a la demanda y, de ser necesario, reducir el número de licencias y autorizaciones existentes a los límites que resulten de aplicación. En este caso, además, no podrán otorgarse nuevas licencias hasta que un nuevo estudio evidencie que aquella situación ha desaparecido.

Segunda.- Cupo de taxis adaptados.

Los Ayuntamientos deberán adoptar medidas para cumplir con el cupo obligatorio de licencias para taxis adaptados en el plazo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, o norma que la sustituya.

Tercera.- Titularidad de más de una licencia.

1. Quienes a la entrada en vigor del presente reglamento fueran titulares legítimos de más de una licencia en el mismo o en distinto municipio seguirán conservando sus derechos en relación con las mismas, no siendo de aplicación la limitación del artículo 6.1 de esta disposición.

2. El derecho a que se refiere el apartado anterior se extinguirá con la transmisión de cada una de las licencias.





Cuarta.- Antigüedad máxima de los vehículos.

1. La antigüedad máxima de los vehículos prevista en el artículo 15.f) no será exigible a los que se encuentren en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de este reglamento, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la normativa de inspección técnica de vehículos.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, los requisitos de antigüedad serán de aplicación desde el momento en que se proceda a la renovación del vehículo.

Quinta.- Tarjeta insular.

La tarjeta insular a que se refiere el artículo 19.d) no será exigible hasta que sea regulada y exigida por la Administración insular correspondiente.

Sexta.- Tarifas interurbanas.

Hasta tanto se de cumplimiento a las previsiones de este reglamento, las tarifas interurbanas se seguirán rígiendo por la Orden de 12 de diciembre 2008, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de autotaxis (B.O.C .257, de 24.12.2008) o norma que la sustituya.

Séptima.- Adaptación de Ordenanzas.

Los Ayuntamientos y los Cabildos insulares, en su caso, adaptarán sus Ordenanzas al presente reglamento en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Octava.- Certificación habilitante para ejercer la profesión.

En tanto no se dicte la Orden a que se refiere el artículo 8.1 del presente Decreto, los Ayuntamientos seguirán realizando las pruebas para la adquisición del permiso municipal de conductor de acuerdo con el marco reglamentario hasta ahora vigente.

Novena.- Adaptación a medios técnicos.

En el plazo de tres años, desde la entrada en vigor del presente reglamento, los vehículos deberán de disponer de la impresora a que se refiere el artículo 19.g) de esta disposición general.

Décima.- Constitución del Consejo Canario del Taxi.

Hasta tanto se constituya el Consejo Canario del Taxi, sus funciones serán desempeñadas por la Mesa del transporte de Canarias.





DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Autorización a la Consejería para desarrollo del reglamento.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de transportes para dictar cuantas normas sean precisas en ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En Santa Cruz de Tenerife a 17 de noviembre de 2010



Consejero de Obras Públicas y Transportes
Juan Ramón Hernández Gómez

